



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-301/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional
electoral promovido vía *per saltum* o salto de instancia por **el Partido
Político Local Encuentro Solidario Campeche**¹, a través de su
representante ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche².

El actor controvierte el acuerdo **CG/144/2024** emitido por el Consejo
General del referido Instituto local, en cumplimiento a la sentencia

¹ En adelante se le podrá referir como actor, partido actor o parte actora.

² En adelante se le podrá referir como Instituto local o, por sus siglas, IEEC.

dictada en el expediente **TEEC/JE/28/2024** y **acumulado** por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por el que redistribuyó el financiamiento público previsto en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. Contexto3

 II. Del juicio federal.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Cuestión previa7

 TERCERO. Improcedencia8

RESUELVE.....13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de materia.

Lo anterior, al surgir un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto en el diverso expediente **SX-JRC-293/2024** y **su acumulado**

³ En adelante se le podrá referir como Ley de Instituciones local.

SX-JRC-295/2024, que dejó sin efectos el acto que se pretende combatir en el juicio al rubro indicado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Acuerdo CG/009/2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación y registro ante el IIEEC para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Campeche.
3. **Pérdida de registro.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución CG/126/2024, por la que declaró la pérdida del registro del partido actor.
4. **Solicitud de redistribución de financiamiento.** El once y catorce de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso escritos de demanda por la supuesta omisión del Instituto local de redistribuir el financiamiento público previsto en el artículo 99, fracciones III, IV y

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

V de la Ley de Instituciones local. Para tal efecto se radicaron los expedientes TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024.

5. Sentencia local. El once de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes previamente citados, en la que declaró existente la omisión atribuida al Instituto local, y a su vez, ordenó la redistribución solicitada.

6. Acto impugnado. En acatamiento a lo anterior, el dieciséis de diciembre, el Instituto local emitió el acuerdo **CG/144/2024** a través del cual, redistribuyó el financiamiento público respectivo.

7. SX-JRC-293/2024 y su acumulado. El veintitrés de diciembre, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el TEEC en el expediente TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024, ordenando los efectos siguientes:

QUINTO. EFECTOS

- I. Se revoca la sentencia impugnada y todos los efectos derivados de ella.
- II. Se vincula al Consejo General del Instituto local, a través de las direcciones correspondientes, a fin de que el monto redistribuido sea recuperado y entregado al interventor que corresponda, para que sea tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos por los partidos políticos que perdieron su registro.
- III. Hecho lo anterior, el citado Instituto deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

II. Del juicio federal

8. **Demanda.** El veintiuno de diciembre siguiente, el actor presentó vía *per saltum*, a través de la plataforma juicio en línea, juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar el acuerdo **CG/144/2024** emitido por el Consejo General del Instituto local.

9. **Recepción y turno.** En misma fecha, con la demanda y demás constancias remitidas por el actor, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JRC-301/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que, en cumplimiento de una sentencia del TEEC se redistribuyó el financiamiento público previsto en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones local, derivado de la pérdida del registro de diversos partidos políticos en el estado de Campeche y **b)**

⁵ En adelante TEPJF

por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Cuestión previa

12. Como cuestión previa, esta Sala Regional advierte que el actor acude vía *per saltum* controvirtiendo una determinación del Instituto Electoral local.

13. Al respecto, lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal local, en cumplimiento al principio de definitividad; empero, a ningún fin práctico conllevaría hacerlo, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia ante un cambio de situación jurídica, como se explicará en el siguiente considerando.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



14. Lo anterior es acorde con en el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁹.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

15. El presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia, porque lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente **SX-JRC-293/2024** y **SX-JRC-295/2024 acumulados**, dejó sin efectos el acto que origina esta cadena impugnativa.

b. Marco normativo

16. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁰.

17. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹¹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

18. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

⁹ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

- I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- II. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el



dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹².

c. Caso concreto

25. En el caso, el promovente acude vía *per saltum* a fin de controvertir el acuerdo CG/144/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local, a través del cual, en acatamiento a una sentencia del Tribunal local, redistribuyó las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones local.

26. En estima del actor, el Consejo General del Instituto local tuvo que determinar la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia previamente referida, pues el financiamiento público de los partidos políticos que perdieron su registro se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación correspondiente.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

27. En ese sentido, es posible concluir que la pretensión final del actor consiste en dejar sin efectos la redistribución realizada al financiamiento previsto en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones local.

28. Ahora bien, mediante resolución a los expedientes **SX-JRC-293/2024 y SX-JRC-295/2024 acumulado**, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024, la cual, en su oportunidad, ordenó la redistribución señalada en el párrafo anterior.

29. Al respecto, este Tribunal Electoral estableció como efectos la revocación del acto impugnado, así como aquellos emanados de ella, en el caso, y en la parte que interesa, el acuerdo que se pretende combatir en el juicio al rubro indicado.

30. Adicionalmente, se vinculó al Consejo General del Instituto local, a través de las direcciones correspondientes, a fin de que el monto redistribuido sea recuperado y entregado al interventor que corresponda, para que sea tomando en consideración dentro del activo susceptible de cubrir los adeudos por los partidos políticos que perdieron su registro.

31. En ese sentido, es posible advertir que la pretensión última del partido actor ha sido colmada con la emisión de los juicios federales **SX-JRC-293/2024 y SX-JRC-295/2024 acumulado**, de ahí el cambio de situación jurídica que sustenta la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

d. Conclusión

32. Al dejar de subsistir la materia de controversia en el presente medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, derivado del cambio de situación jurídica, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

33. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional, de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos

en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.